



ESTADO No. **94**

Fecha Estado: 08/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120052700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA - RODAS OSORIO	Auto aprobando liquidación Del crédito	07/10/2020	1	
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para nov. 5 de 2020 a las 2:00 Pm.	07/10/2020	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Gilberto de Js. Orozco Duque, para Rep. al señor Jose David López Pérez	07/10/2020	1	
05266310300220180033800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER DE JESUS - LONDOÑO ARANGO	Auto que pone en conocimiento no es procedente la solicitud de captura, se requiere a la parte demandante	07/10/2020	1	
05266310300220180034600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA - MENDEZ INSUASTY	Auto ordena oficiar Ordena oficiar	07/10/2020	1	
05266310300220190023500	Verbal	CINTHYA - GUZMAN PINZON	OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito	07/10/2020	1	
05266310300220190025400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOLITEC S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se autoriza notificar en la dirección aportada	07/10/2020	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jarley Maya Sácnhez, para Rep. al señor Eugenio Monsalve Castaño	07/10/2020	1	
05266310300220190034400	Verbal	CASA SANA S.A.S	SOLITEC S.A.S.	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra., LUZ MARINA ARISTIZABAL CORREA, para Rep. a SOLITEC S.A.S, ejecutoriado este auto se correran los traslados de las excepciones	07/10/2020	1	77

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS HORACIO GOMEZ LOPEZ DE MESA	ALEXANDRA MARIA ARIAS GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se deniega lo solicitado	07/10/2020	1	
05266310300220200006700	Verbal	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Luz Marina Aristizabal Correa, ejecutoriado este auto se correran los traslados de las excepciones	07/10/2020	1	77
05266310300220200006700	Verbal	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Gonzalo Florez Bedoya, para Rep. a los demandados, se acepta el desistimiento del recurso de reposición Nota: No tener en cuenta el auto anterior, es un error, pertenece la actuación a otro proceso	07/10/2020	1	695
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que pone en conocimiento se corrige auto admisorio de la demanda	07/10/2020	1	
05266310300220200017600	Interrogatorio de parte	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR	El Despacho Resuelve: Niega prueba anticipada	07/10/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2012-00527- 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, Siete de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	476
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00366 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	DAVIVIENDA S.A., hoy KAREN GOMEZ BOTERO
DEMANDADO (S)	CARLOS ESTEBAN GONZALEZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme. Al efecto, procede el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En estos términos, revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, el bien objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado e incluso se había fijado fecha de remate que se suspendió a petición de la parte actora.

En virtud de lo anterior, procede entonces fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble con matrículas inmobiliarias 001-544614, el cual **tendrá lugar el día cinco (05) del mes de noviembre del año 2020, a las dos de tarde (02:00 p.m.).**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en la Calle 36 Sur # 22-05 (interior 214) vereda Santa Catalina-Los Alamos de Envigado (lote 4), avaluado en la suma de \$838.000.000.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total teniendo en cuenta que no se remató en la primera licitación que era por el 100% del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso. La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de

contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00199- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito que presenta vía electrónica el demandado JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ en el presente asunto, se entiende revocado el poder que le había conferido al abogado CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZALEZ, en los términos dispuestos en el artículo 76 del C. G. del Proceso y se agrega la constancia de paz y salvo que aporta como anexo.

Como se ha aportado además un nuevo poder que confiere al abogado GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE portador de la T.P. 323.679, se le reconoce personería para representar al señor JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, en los términos del poder conferido. Se requiere al apoderado para que se sirva indicar su dirección de correo electrónico.

Por último, teniendo en cuenta que quien obraba como apoderada del Municipio de Sabaneta renunció al poder a ella conferido, se requiere al demandante para que constituya abogado que lo represente en este trámite.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00338- 00
AUTO REQUIERE PARA COMISIONAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

En atención a la petición de la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia que ordenó la restitución desde el 27 de septiembre de 2019, lo que procede es comisionar para la entrega conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia, siendo improcedente la orden de captura que es lo solicitado por la togada.

Ahora bien, para comisionar se requiere que indique el lugar donde se encuentran los bienes muebles, o si estos están circulando, teniendo en cuenta la calidad de los mismos (2 VEHICULOS NHR700P Y 1 NKRII700P y 2 CHASIS PARA NKR Y 1 CHASIS PARA NHR), deberá indicarlo para comisionar a la autoridad de transito correspondiente.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00346- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta además la respuesta de la Oficina de Catastro Municipal de Envigado, quien remitió la solicitud a Catastro Departamental de Antioquia, se ordena oficiar a esta entidad a fin de que expidan el certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula 001-592377, de propiedad de CLAUDIA MARCELA MENDEZ INSUASTY, a fin de surtir los trámites subsiguientes para el avalúo, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado en la pretensión de pago, elevada en este proceso ejecutivo hipotecario.

Adviértase que la petición ya había sido remitida por el Municipio de Envigado en atención a la Circular del Director De Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, que indicó que tal información debía solicitarse ante esa entidad Departamental, sin que a la fecha obre respuesta para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	475
Radicado	05266 31 03 002 2019 00235 00
Proceso	VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante (s)	CINTHYA GUZMAN PINZON
Demandado (s)	OSCAR DANIE GONZALEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	ACEPTA CESION DEL DERECHO LITIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

Con el escrito aportado el 10 de octubre de 2019, se anexó contrato en el que la demandante manifestó que cede, a título de venta, el derecho litigioso a favor del señor CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMAN, quien indica que acepta la cesión, así como todas las consecuencias derivadas de la cesión, según las cláusulas segunda y cuarta del contrato que se aporta.

Dicho escrito, llena a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 1969 y S.S., del C. de Civil.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha proferido sentencia, la cesión efectuada es de los derechos litigiosos.

Se reconocerá personería para representar al cesionario, a la misma abogada que viene actuando en el proceso, toda vez que allega poder conferido por el señor CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMAN.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS contenido dentro del presente proceso, efectuada por CINTHYA GUZMAN PINZON a favor de CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMAN.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTERPOS para representar al señor CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00254- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación de la apoderada de la parte actora y aportado el resultado negativo de la citación al demandado, por ser procedente se autoriza para la notificación a JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE en la Calle 60 B Sur # 44-100 Torre Empresarial Latitud Sur de Sabaneta, o en la Calle 75 B Sur # 35-240 Casa 245 de Sabaneta. La citación deberá cumplir todos los presupuestos del artículo 291 del C. G. del Proceso.

De otro lado, queda en conocimiento la respuesta del Municipio de Sabaneta que indica que tomó nota del embargo de remanes decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2020 00017 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte.

La petición de la parte demandante para que se aplique el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, teniendo por notificada a la demandada por remitirle correo electrónico de notificación, se deniega debido a que si bien el referido Decreto rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C.G.P., según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí la notificación se ordenó en el auto de del 02 de marzo de 2020, es anterior a la norma que se invoca.

Por lo anterior, la parte demandante debe realizar la notificación del mandamiento de pago de conformidad con los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dichas notificaciones pueden ser remitidas a la dirección de correo electrónico de la demandada, siempre y cuando acredite como la obtuvo.

Téngase en cuenta que la notificación al correo electrónico es bienvenida, pero estas normas vigentes para el momento en que se ordenó la notificación, establecen el trámite de citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, consagrando unos términos y exigencias diferentes, que de no cumplirse podrían conducir a la nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00166-00
AUTO CORRIGE ADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario corregir el auto que admitió la demanda, con el fin de precisar que el nombre correcto del demandado es JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS, y no JOSÉ EDUARDO OSORIO CORTÉS como se había indicado.

Las demás partes del auto quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

Esta providencia debe ser notificada conjuntamente con la que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 472
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00176 00
PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA
DEMANDADO	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR
DECISIÓN	NIEGA PRUEBA ANTICIPADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de practicar prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte al señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, conforme a la solicitud de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA.

Prueba extraprocésal que debe rechazarse, por las siguientes razones:

1.- Dicha prueba extraprocésal ya había sido presentada, identificada con radicado 05266 31 03 002 2020 00147 00, y rechazada mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, notificada por estados electrónicos del 14 de septiembre de 2020.

Tal decisión no tiene efectos de cosa juzgada ni impide que se presente nuevamente; pero lo cierto es que las acciones no se pueden ejercer indefinida o aleatoriamente hasta que reciban la respuesta querida. La providencia del 11 de septiembre de 2020 era susceptible de recursos y en caso de alguna inconformidad debieron agotarse los recursos contra dicha decisión, cosa que no se hizo.

2.- El rechazo de la prueba anticipada obedeció a que PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA pedía interrogatorio de parte a JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, para que manifieste por qué no ha entregado los dineros que le debe, pedido que no tenía ninguna razón para desgastar el aparato judicial, al ser una información que podía obtener por cualquier medio y en principio carecía de efectos procesales.

3.- Ahora introduce la modificación de que es para constituir un título ejecutivo por la suma \$260.000.000; evento en el cual es claro que la prueba anticipada sería el medio

adecuado evitando de esa manera tener que agotar un proceso declarativo. Sin embargo, los hechos no sirven de fundamento a la petición o al menos resultan contrarios.

4.- Narra PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA que con JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR celebró una transacción; aspecto en el cual dispone el artículo 1625 del Código Civil, que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C); por tanto, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas; con efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad (artículo 2483 C.C).

Entonces no tiene presentación que sobre la base del incumplimiento de una transacción, se pida agotar un interrogatorio de parte para constituir un título ejecutivo; pues la transacción es un título ejecutivo y su incumplimiento habilita para la ejecución; a menos, como se dijo, se configure un vicio que genere nulidad, el cual no se puede evadir con una prueba extraproceso.

4.-La transacción de la cual se predica incumplimiento no tiene que ver con la simple negociación de deudas donde hayan quedado algunos vacíos para el cómo y cuándo del pago; se trata de una *transacción para la liquidación de una sociedad conyugal*, que tiene unas exigencias que cumplir y unas formalidades que agotar; donde la señora PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA no puede mediante una prueba extraprocesal reducir el acuerdo al simple pago de una suma de dinero.

Por lo anterior, y estudiada la solicitud de prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte extraprocesal al señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR conforme a lo establecido en el artículo 168 en armonía con las exigencias de los artículos 183 y 184 del C.G.P., se reitera que obliga su rechazo por reunir las calidades de inconducente, superfluas e inútiles.

Razones por las cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la práctica de prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte al señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, conforme a la solicitud de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002201900312 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al aobogado JARLEY MAYA SÁNCHEZ para representar en este proceso al demandado EUGENIO MONSALVE CASTAÑO.

Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado allí ordenado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190034400
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que la sociedad demandada "SOLITEC S.A.S." le ha dado respuesta a la demanda en forma oportuna y a través de apoderado judicial. Dicha sociedad se ha opuesto a las pretensiones de la demanda, y ha propuesto excepciones previas y de mérito. A Despacho.

Envigado Ant., octubre 7 de 2020.

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, en la forma y términos del poder conferido se concede PERSONERÍA a la abogada LUZ MARINA ARISTIZÁBAL CORREA para representar en este proceso a la sociedad demandada "SOLITEC S.A.S.".

Una vez el presente auto se encuentre ejecutoriado, por la Secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200006700
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA para representar en este proceso a los demandados PASTORA INÉS SALAZAR MAZO y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO.

Dada la manifestación que mediante memorial que precede ha hecho el señor apoderado de los demandados Pastora Inés Salazar Mazo y José Mendivelso Patiño, téngase a éstos notificados del auto admisorio de la demanda desde el día 8 de septiembre de 2020.

De igual forma, se ACEPTA el DESISTIMIENTO que el mismo apoderado ha hecho al recurso de reposición que interpuso contra el auto del 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ